



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Noviembre 04 de 2020.

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que los demandados fueron notificados a través de curador ad litem, tal y como se describe a continuación:

- Mario Quintero Montoya: se surtió la notificación personal del curador ad litem que le fue designado el día 12 de febrero de 2021 (*Ver anexo 12, C. Ppal*), quien presentó escrito de excepciones dentro del término de Ley (*Anexo 14, C. Ppal*), el cual corrió del 15 al 26 de febrero de 2021.
- Francisco Joel Ángel Gómez: se surtió la notificación personal del curador ad litem que le fue designado el día 19 de marzo de 2021 (*Ver anexo 18, C. Ppal*), quien presentó escrito de excepciones dentro del término de Ley (*Anexo 19, C. Ppal*), el cual corrió del 23 de marzo al 12 de abril de 2021.

Finalmente, comunico que la apoderada de la parte demandante allegó memorial, mediante el cual solicita se le comparta el link del expediente digital del presente proceso.

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2019-00611**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda ejecutiva promovida a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, impetrado por el señor **Carlos Augusto Corrales Toro-**, en contra de los señores **Francisco Joel Ángel Gómez y Mario Quintero Montoya**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de los mismos al curador ad litem de los demandados, sin que se haya propuesto excepciones a la acción. A ello se procede, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de la parte ejecutada, señores Francisco Joel Ángel Gómez y Mario Quintero Montoya y a favor del Carlos Augusto Corrales Toro por los cánones de arrendamiento adeudados y la cláusula penal, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el Anexo 3- cuaderno principal.

La notificación al curador Ad- Litem designado al señor Quintero Montoya, se surtió el 12 de febrero de 2021, y al señor Ángel Gómez, se surtió el 19 de marzo del



año que avanza, conforme a la constancia que antecede. Dicho curador Ad Litem, presentó escritos exceptivos, sin fundamentación concreta, pues la excepción formulada la dejó a la suerte de lo que se llegue a probarse en el trámite del proceso. (*Anexo 15, del expediente digital*).

Dicho en otros términos, si bien es cierto manifestó como excepciones las que denominó como “*GENÉRICA O INNOMINADA*”, no lo es menos que el sustento fáctico no se cumple con las previsiones del artículo 442 del CGP el cual dispone que las excepciones deben “*expresar los hechos en que se funden (...) y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*”.

De esta manera los medios defensivos incoados no cuenta con el sustento fáctico y jurídico para desmoronar el mandamiento de pago librado, por ello es que el despacho considera que no hay excepciones que resolver y de las cuales correr traslado.

Puestas en este sitio las cosas, es preciso destacar que el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni formuló excepciones procedentes contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los ejecutados Francisco Joel Ángel Gómez y Mario Quintero Montoya, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 3- cuaderno principal.

Finalmente, frente a la solicitud que hace la apoderada de la parte ejecutante, en el sentido que le sea compartido el link del expediente digital para la revisión en tiempo real, lamentablemente por ahora no es posible acceder a ello, en tanto que SharePoint que es una herramienta colaborativa contiene todos los expedientes, y al interior de estos las actuaciones, los proyectos de autos y sentencias que se trabajan día a día, los cuales al no ser actuaciones culminadas y notificadas no pueden estar al alcance de las partes. Por tal razón, y hasta tanto se disponga del mecanismo idóneo, se ordena a la secretaria compartir a la apoderada actuante todas las actuaciones procesales que obren en el dossier.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE**



1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por el señor **Carlos Augusto Corrales Toro** frente a los señores **Francisco Joel Ángel Gómez y Mario Quintero Montoya**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), en el Anexo 3- cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.) En su momento remítase el expediente a la oficina de ejecución.

6º) No acceder a lo deprecado por la apoderada de la parte demandante. Por la secretaria actúese conforme a la motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 069 de Abril 27 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad03d8f54a3139fc49b228ff88c4401c61a9563e19e8296d1e41b9f5df38880**

Documento generado en 26/04/2021 11:52:10 AM